

Se pretende dar a los profesionales de la abogacía una visión práctica del sistema de protección a la infancia y adolescencia

Marco Normativo Aplicable

El sistema de protección jurídica del menor se articula sobre un conjunto de normas de ámbito estatal y autonómico que deben aplicarse de forma coordinada..

Normativa Estatal

L.O. 1/1996, de 15 de enero
enero

Ley Orgánica de Protección
Jurídica del Menor, modificada
por la L.O. 8/2015 de 22 de
julio, y la Ley 26/2015 de 28 de
julio.

L.O. 8/2021, de 4 de junio (LOPIVI)

Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia
frente a la violencia.

Código Civil — Arts. 172 a
a 180

Libro Primero, Título VII,
Capítulo V: «De la Adopción y
otras formas de Protección de
Menores».

Normativa Autonómica — Comunitat Valenciana

Ley C.V. 26/2018, de 21 de
diciembre

Sobre derechos y garantías de la
infancia y la adolescencia en la
Comunitat Valenciana.

Decreto 35/2021, de 26 de
de febrero, del Consell

Regulación del acogimiento
familiar en la Comunitat
Valenciana.

Decreto 93/2001, de 22 de
de mayo, del Consell

Reglamento de medidas de
protección jurídica del menor en
la Comunitat Valenciana.

Decreto 78/2023, de 26 de
de mayo, del Consell

Modificación del Decreto
35/2021, de 26 de febrero, del
Consell, de regulación del
acogimiento familiar.

Situación de Riesgo

ART. 17 LOPJM · ARTS. 100–103 LEY C.V. 26/2018

Regulada en el **artículo 17 de la LOPJM**, modificado por la Disposición Final Octava de la LOPIVI, y en los **artículos 100 a 103 de la Ley 26/2018**, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.

Se considerará **situación de riesgo** aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente.

La finalidad de la intervención en situación de riesgo es **eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación** que afectan al NNA, evitando su desamparo y exclusión social, **sin que sea necesaria la separación del entorno familiar**. Se trata, por tanto, de una respuesta preventiva y proporcional, anterior a la declaración de desamparo.

Elemento clave: La situación de riesgo no conlleva la separación del NNA de su familia, sino la intervención de los servicios sociales competentes para restablecer las condiciones adecuadas de desarrollo y bienestar.



Protección del Menor en Situación de Riesgo: Guía de la Ley Valenciana 26/2018

El Proceso de Intervención y Apoyo



Preservación del Entorno Familiar

Se busca eliminar factores de riesgo potenciando la protección dentro del propio núcleo familiar.



Proyecto de Intervención Individualizado

Un profesional de referencia diseña medidas sociales, educativas y sanitarias para revertir el riesgo.



Competencia de las Entidades Locales

El ayuntamiento de residencia es responsable de detectar, valorar e intervenir en la situación.



La Declaración Formal de Riesgo

Resolución por Falta de Colaboración

Se declara formalmente cuando la familia no colabora y se impide el proyecto de intervención.



Resolución Motivada y Audiencia

Requiere propuesta técnica interdisciplinar y audiencia previa a los progenitores y al menor meduro.



Límite de 1 Año para el Cambio

Si el riesgo persiste tras un año, se debe solicitar la declaración de desamparo.



Declaración de Desamparo

ART. 172 CÓDIGO CIVIL

«Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.»

La situación de desamparo supone un escalón de mayor gravedad respecto a la situación de riesgo. Se produce cuando las circunstancias que rodean al menor alcanzan una **entidad, intensidad o persistencia** tales que justifican la intervención directa de la Administración mediante la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

A diferencia de la situación de riesgo –en la que el NNA permanece con su familia–, la declaración de desamparo puede conllevar la **separación de su entorno familiar** y la adopción de medidas de protección como el ingreso en un centro o el acogimiento familiar.

Distinción fundamental: Mientras la situación de riesgo admite intervención sin separación familiar, el desamparo habilita a la Administración para asumir la tutela del NNA y separarlo de su familia si fuera necesario para garantizar su protección.



SUPUESTO PRACTICO : LAURA

Intervención desde los servicios sociales hasta la adopción de medidas de protección por parte de la Dirección Territorial.

Laura — 7 años


Niña de 7 años que vive con su madre (soltera, sin otros hijos) y su abuela materna. No cuenta con más red familiar de apoyo directa en el hogar.

La madre

Diagnosticada de discapacidad intelectual del **34%** derivada de enfermedad mental. Consumidora habitual de alcohol y drogas sintéticas, con capacidades parentales gravemente limitadas.

La abuela materna

Cuidadora principal de Laura desde su nacimiento. Diagnosticada hace dos años de **demencia senil tipo Alzheimer**, lo que ha mermado significativamente su capacidad de cuidado.

 **Conclusión de los Servicios Sociales Municipales:** Tras una larga intervención con Laura, su madre y su abuela, los Servicios Sociales Municipales elaboran informe dirigido a la **Dirección Territorial de la Conselleria competente en protección de Menores**, valorando la necesidad de aplicar **medidas de protección** sobre la menor y proponiendo como recurso más adecuado el de una **familia educadora**.

Inicio del Expediente Administrativo

ART. 18 L.O. 1/1996 · ART. 105 LEY C.V. 26/2018

Órgano Competente

La Dirección Territorial de la Conselleria competente en materia de protección de menores de la provincia donde resida la menor.

Notificaciones

El inicio del expediente debe ponerse en conocimiento del **Ministerio Fiscal**, de los tutores o guardadores y del propio menor si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera **mayor de 12 años**.

Tramitación

La Dirección Territorial recaba informe del equipo municipal de servicios sociales, cualesquiera otros informes que se estimen necesarios, así como la documentación acreditativa del menor y de su familia.

Propuesta y Audiencia

El técnico de la Dirección Territorial elabora propuesta de declaración de desamparo. Se concede audiencia a la madre de Laura por **plazo de diez días** para formular alegaciones (art. 84 Ley 30/92 RJAP-PAC).

Resolución adoptada en el caso de Laura: Transcurrido el plazo de audiencia, la **Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor** dicta **resolución declarando el desamparo** de Laura, acordando su ingreso en el **centro de protección de recepción** de su provincia y estableciendo una **visita mensual tutelada** con su madre y su abuela en dicho centro.



Consecuencias Jurídicas de la Declaración de Desamparo

Asunción de la Tutela por la GVA

La Generalitat Valenciana asume la tutela del NNA por ministerio de la ley desde el momento de la declaración de desamparo, sin necesidad de resolución judicial.

Asunción de la Guarda por la GVA

La Administración autonómica ejerce materialmente la guarda del menor, determinando el recurso de protección más adecuado a sus necesidades.

Suspensión de la Patria Potestad

Suspensión –no privación– de la patria potestad a los progenitores. Los progenitores conservan sus derechos pero no pueden ejercerlos mientras dure la tutela administrativa.

Centro de Protección

Ingreso del NNA en un centro de protección (centro de recepción u otro recurso residencial) como medida inicial de guarda mientras se determina la solución más estable.

Familia de Acogida

Posibilidad de establecer acogimiento familiar como medida de protección, priorizándose siempre el entorno familiar del menor (familia extensa) sobre otro recurso (familia educadora)

Oposición a la Declaración de Desamparo

Notificación de la Resolución

Desde que se notifica la resolución de desamparo, se abre el trámite de **audiencia**: la familia biológica puede alegar y presentar documentos y justificaciones en un plazo no superior a **diez días** (art. 82 Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común). Intervención letrada

1

Escrito de Inicio del Proceso

El proceso de oposición se inicia mediante la presentación de un escrito expresando la pretensión, la resolución a que se opone, la fecha de notificación y si existen otros asuntos relativos al mismo NNA

3

Formalización de la Demanda

Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplaza a la parte por **veinte días** para presentar la demanda, que se tramitará conforme al **artículo 753 LEC**.

5

2

Plazo para Interponer la Demanda

Desde la notificación a los progenitores, comienza a contar el plazo de **dos meses** para interponer la demanda de oposición a la declaración de desamparo, conforme al **artículo 780.1 LEC**.

4

Reclamación del Expediente

Se reclama a la entidad administrativa un **testimonio completo del expediente**, que deberá ser aportado en el plazo de **veinte días**.

i El procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección se regula en los artículos **780 y 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Plan Individualizado de Protección y Medidas tras el Desamparo

Tras la declaración de desamparo, la Administración tiene la obligación de elaborar un **Plan Individualizado de Protección** que establezca con claridad los **objetivos** a alcanzar, los **plazos** previstos para su consecución y el **pronóstico de retorno** del menor a su familia biológica.

Este plan es el instrumento técnico que orienta toda la intervención posterior y garantiza que las medidas adoptadas responden al interés superior del menor.

Medidas de Protección que puede acordar la administración

- **Retorno con la familia biológica**
Siempre que se den las condiciones adecuadas de seguridad y bienestar para el menor.
- **Acogimiento en familia educadora**
Familia voluntaria seleccionada por la Administración para ejercer la guarda del menor en su hogar.
- **Acogimiento en familia extensa**
Parientes del menor que asumen su guarda, con preferencia sobre otros recursos.
- **Adopción**
Medida de carácter permanente cuando se constate la imposibilidad de retorno familiar y sea la solución más adecuada al interés del menor.

El Acogimiento Familiar

El acogimiento familiar está regulado en el **artículo 125 de la Ley 26/2018** de la Generalitat, en el **Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell**, y en su modificación operada por el **Decreto 78/2023, de 26 de mayo**.

ACOGIMIENTO EN FAMILIA EXTENSA

Aquellas que mantienen un **vínculo familiar** con el niño, niña o adolescente (NNA). Existe un nexo de parentesco previo que justifica la preferencia de este recurso sobre el acogimiento en familia ajena.

ACOGIMIENTO EN FAMILIA EDUCADORA

Familias **voluntarias** que se ofrecen a la Administración para desempeñar las funciones de guarda y cuidado de los NNA en su propio hogar. No existe vínculo familiar previo con el menor acogido.

Tipos de Acogimiento Familiar en Familia Educadora

La legislación establece cinco modalidades de acogimiento familiar en la Comunidad Valenciana en función de la duración prevista, las circunstancias del menor y las posibilidades de retorno a su familia biológica

Acogimiento de Atención Inmediata

Duración máxima: 6 meses. Sin posibilidad de prórroga.

Su objetivo es determinar las circunstancias que permitan decidir la medida de protección más adecuada. Está destinado principalmente a **menores de seis años**. Transcurrido el plazo máximo, no será posible acordar una prórroga del acogimiento de urgencia y deberá adoptarse una medida definitiva.

Acogimiento Familiar Temporal

Duración máxima: 2 años, prorrogable excepcionalmente.

Tiene carácter transitorio, bien porque se prevea la **reintegración del menor en su propia familia**, bien en tanto se adopte una medida de protección más estable. La prórroga podrá acordarse cuando el interés superior del menor así lo aconseje, por el tiempo indispensable que no superará el año, ante la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida definitiva.

Acogimiento Familiar Permanente

Sin límite temporal definido.

Se constituye al finalizar el acogimiento temporal cuando **no es posible la reintegración familiar**, o directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando sus circunstancias y las de su familia así lo aconsejen. La entidad pública podrá solicitar al juez que atribuya a las familias acogedoras aquellas **facultades de tutela** que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

EL ACOGIMIENTO ESPECIALIZADO es una modalidad de acogimiento para NNA con necesidades o circunstancias especiales (discapacidad, problemas de conducta o grupos de hermanos). Puede ser temporal o permanente

ACOGIMIENTO DE FINES DE SEMANA Y VACACIONES. Acogimiento familiar para NNA que residen en centros de protección

Caso Práctico: Laura — Primeras Actuaciones

Estancia en el Centro de Recepción

Laura permanece durante **tres meses en el centro de recepción** mientras se evalúa su situación y se determinan las medidas de protección más adecuadas para su caso.

Acuerdo de Acogimiento Familiar Temporal

La entidad pública, a propuesta de los técnicos del centro de recepción, acuerda el **acogimiento familiar temporal** de Laura durante el periodo de **un año**, con **visitas de su madre una vez al mes en el Punto de Encuentro Familiar**.

Inicio del Periodo de Adaptación

Laura comienza el periodo de adaptación con su **familia de acogida**. Acude a un centro escolar cercano a su lugar de residencia e inicia una **intervención psicológica**. Mantiene visitas con su madre una vez al mes en el Punto de Encuentro Familiar.

Solicitud de Ayuda por Parte de la Madre

La **madre de Laura** solicita ayuda a los servicios sociales municipales con el fin de revertir la situación y conseguir cambiar las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo de su hija.

Oposición Presentada por la Madre

La madre de Laura decide **presentar oposición** a la resolución que acuerda el acogimiento temporal de su hija en familia educadora. Dicha oposición se tramitará conforme a lo dispuesto en el **artículo 780 de la LEC**.

Evolución del expediente administrativo de Laura

¿Qué ocurre en el transcurso del primer año desde que se acordó la declaración de desamparo? La situación de Laura y la de su madre biológica evolucionan en direcciones radicalmente distintas, lo que condiciona las decisiones que habrán de adoptarse.

Situación de Laura

La niña está **plenamente integrada** en su familia de acogida y en el centro escolar al que acude. Necesita refuerzo académico por las carencias arrastradas desde que vivía con su madre. Muchas noches tiene pesadillas, situación que se agudiza después de las visitas con su madre. Continúa asistiendo al psicólogo de forma regular.

Situación de la Madre Biológica

- No ha seguido ninguna indicación de los técnicos de servicios sociales.
- Continúa con el consumo de alcohol y drogas.
- Acude de forma irregular a las visitas programadas con su hija y en varias ocasiones se ha presentado bajo los efectos del alcohol.
- No toma la medicación prescrita para su trastorno mental.

⚠ Continúan en trámite judicial tanto la oposición a la declaración de desamparo como la oposición al acogimiento temporal de Laura en familia educadora, ambas presentadas por la madre.

Ante la imposibilidad a medio plazo de retorno de Laura con su madre biológica, la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor adopta una resolución de mayor estabilidad para la niña.

ACOGIMIENTO PERMANENTE

La Comisión Técnica acuerda el **acogimiento familiar permanente** de Laura en la misma familia en la que ha estado durante el acogimiento temporal, garantizando así la continuidad y estabilidad afectiva de la niña.

SUSPENSIÓN DE VISITAS

Se acuerda asimismo la **suspensión de las visitas** entre madre e hija, al considerar que estas perjudican a la niña y velando por su **interés superior**,

TRÁMITE DE AUDIENCIA

Se da trámite de **audiencia a la madre de Laura**, quien no presenta alegaciones en plazo. Sin embargo, posteriormente presenta **oposición contra la resolución** que acuerda el acogimiento permanente y la suspensión del régimen de visitas.

TRAMITACIÓN Judicial

La oposición presentada por la madre se tramitará conforme a lo dispuesto en el **artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para estos supuestos.

- ❏ La resolución que acuerda el acogimiento permanente y la suspensión del régimen de visitas puede ser objeto de oposición judicial, cuya tramitación no suspende los efectos de la medida adoptada por la entidad pública.

Demanda de Revocación de la Declaración de Desamparo

Próximo a expirar el **plazo de caducidad de dos años** desde la notificación de la declaración de desamparo, la madre de Laura interpone demanda judicial solicitando su revocación.

Objeto de la Demanda

La madre solicita la **revocación de la declaración de desamparo**, la extinción de la tutela legal y el cese de la suspensión del ejercicio de la patria potestad, con fundamento en los siguientes preceptos:

- **Artículo 172.2 del Código Civil**
- **Artículo 109 de la Ley 26/2018**, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia de la Comunitat Valenciana

Requisitos para la Revocación

En la demanda **habrán de acreditarse** los siguientes extremos para que prospere la pretensión:

- La **desaparición de las circunstancias** que motivaron la medida de desamparo acordada.
- Que se dan las **restantes condiciones para la reunificación familiar**, conforme al artículo 121 de la Ley 26/2018 y al artículo 19 bis.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

⊗ El plazo de dos años para interponer la demanda de revocación es un plazo de caducidad.

Declaración de Desamparo por Vía de Urgencia

En determinadas situaciones de especial gravedad, la normativa habilita a la administración para actuar de forma inmediata el desamparo

Marco Normativo Aplicable


- Artículo 14 bis LOPJM
- Artículo 105.4 Ley 26/2018, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia
- Artículo 31 del Real Decreto 93/2001
- Artículo 41.2 LOPIVI

La intervención de urgencia procede ante situaciones de **peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica** de la persona protegida. De forma excepcional, podrá declararse el desamparo:

- Sin necesidad de acuerdo de la Comisión de Protección.
- Sin esperar a la instrucción del procedimiento ordinario.
- Sin practicar trámite previo alguno (audiencia a progenitores, guardadores, tutores o al propio NNA si tuviera suficiente juicio).

Tramitación Posterior

Una vez iniciada la tramitación por vía de urgencia y **separado el NNA de su núcleo familiar**, se prosigue la tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del **Decreto 93/2021**, siguiendo a partir de ese momento el cauce procedimental ordinario.

 La declaración de desamparo por vía de urgencia es una medida de carácter excepcional reservada a situaciones de peligro inminente. Su aplicación requiere una motivación específica y suficiente en la resolución administrativa correspondiente.

Caso Práctico 2 : Mateo — DECLARACIÓN DESAMPARO URGENCIA

NECESIDAD DE INTERVENCIÓN URGENTE ANTE UNA SITUACIÓN DE GRAVE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE UN BEBE DE CORTA EDAD.

01

INGRESO EN URGENCIAS HOSPITALARIAS

Mateo, bebé de un año cuyos progenitores son originarios de otra Comunidad Autónoma, es llevado a urgencias del hospital por no cesar en el llanto. Los pediatras diagnostican que padece el **«síndrome del bebé sacudido»**, activan el protocolo correspondiente y dan aviso a la Dirección Territorial de la Conselleria competente en materia de protección de menores.

03

Información del Organismo de Protección de Origen

Se recaba información del **organismo competente en protección de menores de la comunidad autónoma de origen** de los progenitores. Se confirma que estos son padres de **otros cuatro hijos e hijas**, todos ellos declarados en situación de desamparo.

02

SE CONTACTA CON SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES

Se intenta recabar información de los **servicios sociales municipales**. Sin embargo, estos no disponen de datos sobre la familia al llevar poco tiempo residiendo en el municipio, lo que dificulta la valoración inmediata del historial familiar.

04

Situación de los Hermanos y Hermanas

Los dos hijos mayores se encuentran en **acogimiento familiar con familia extensa** – la abuela paterna–. Las dos hijas más pequeñas han sido **adoptadas**. Este historial familiar constituye un antecedente de especial relevancia para la valoración del riesgo y la determinación de la medida de protección adecuada para Mateo.

- ⊗ La existencia de antecedentes de desamparo de otros hijos e hijas en la misma unidad familiar constituye un indicador de riesgo de primer orden que deberá ser valorado con carácter prioritario en la instrucción del expediente de protección de Mateo.

La Dirección Territorial de la Conselleria acuerda declarar a **Mateo** en **situación legal de desamparo**, asumiendo la Generalitat, desde la fecha de la resolución, su **Tutela**. Todo ello conforme a lo dispuesto en el **artículo 172.4 del Código Civil**, en relación con el **artículo 105.4 de la Ley 26/2018**, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que establece que cuando existan indicios de peligro inminente y grave para la integridad física de la persona protegida, se declarará el desamparo por **procedimiento de urgencia**, sin necesidad de acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia ni de practicar trámite alguno.

Medidas adoptadas en la misma resolución

En la misma resolución por la que se acuerda declarar a Mateo en situación de desamparo, se adoptan simultáneamente las siguientes medidas:

Acogimiento en familia educadora de Atención inmediata

Se acuerda el **acogimiento de urgencia con familia educadora**, medida provisional inmediata de protección destinada a garantizar la seguridad e integridad del menor mientras se tramita el expediente. Sin visitas de los progenitores

Se ordena que se prosiga la tramitación ordinaria del expediente conforme al procedimiento establecido.

Notificación y trámite de audiencia

Se notifica la resolución a los **progenitores**, iniciándose el trámite de audiencia. Estos podrán presentar alegaciones u oponerse en el **plazo de dos meses**. La resolución se notifica asimismo al **Ministerio Fiscal**.

EVOLUCION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE MATEO

Plan Individualizado de Protección y Medidas tras el Desamparo

Transcurrido **un año** desde la declaración de desamparo, la **Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia** eleva propuesta de resolución en la que se acuerdan las siguientes medidas:

- **Cesar en el acogimiento de urgencia** con familia educadora, al haber concluido su objeto provisional.
- **Delegar la guarda con fines de Adopción** en las personas asignadas, de conformidad con el **artículo 176 del Código Civil**.
- **Elevar propuesta de adopción** ante los órganos judiciales competentes en materia de menores.

La Adopción como Medida de Protección Definitiva

Cuando, tras la declaración de desamparo y recabados los informes pertinentes, se prevea la **imposibilidad del retorno del menor con su familia biológica**, la entidad pública podrá promover la iniciación del expediente de adopción, conforme al **artículo 175 del Código Civil**.

Guarda con Fines de Adopción — Art. 176 bis CC

La Entidad Pública podrá **delegar la guarda** de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 CC y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido **preparadas, declaradas idóneas y asignadas** para su adopción.

A tal efecto, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, la entidad delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la **resolución judicial de adopción**, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

Notificación a Progenitores o Tutores y Acogedores

La resolución de guarda con fines de adopción **se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela y acogedores** quienes podrán oponerse a la misma mediante los cauces procesales previstos legalmente.

Derechos y Obligaciones de los Guardadores

Los guardadores con fines de adopción tendrán los **mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares**, con las particularidades propias derivadas de la finalidad adoptiva de la medida.

Demanda de Propuesta de Adopción ante el Juzgado

La **Abogacía de la Generalitat** presenta demanda de **Propuesta de Adopción** de Mateo con la familia seleccionada por la entidad pública. El procedimiento viene establecido en los **artículos 33 a 42 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria** y en los **artículos 175 y siguientes del Código Civil**.

Sobre el consentimiento de los progenitores

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 177 del Código Civil**, no debería ser necesario que los progenitores de Mateo prestaran su consentimiento a la adopción, por estar incurso en **causa legal de privación de la patria potestad**. Esta causa constituye una excepción legalmente prevista que exime a la entidad pública de recabar dicho asentimiento como requisito constitutivo del procedimiento adoptivo.

Actuación procesal de los progenitores

El **Juzgado notifica la demanda** a los padres de Mateo. Estos realizan **comparecencia** ante el órgano jurisdiccional y manifiestan expresamente que **no prestan su asentimiento** a la adopción de su hijo, lo que determina la apertura de un procedimiento incidental específico para resolver esta controversia.

- ❗ El momento de la comparecencia de los progenitores oponiéndose al asentimiento activa la fase contenciosa del expediente de adopción, transformando el procedimiento de jurisdicción voluntaria en un incidente de naturaleza contradictoria con plenas garantías procesales.

ACOGIMIENTO POR MODALIDAD Y RANGO DE EDADES	<i>NNA en Acogimiento residencial</i>		<i>NNA en Acogimiento en Familia extensa</i>		<i>NNA en Acogimiento Familia educadora</i>		TOTAL NNA	
	H	M	H	M	H	M	H	M
0-3 años	30	19	38	36	69	77	137	132
4-6 años	24	22	62	67	28	35	114	124
7-10 años	94	64	133	51	60	138	287	253
11-14 años	223	210	199	168	91	81	513	459
15-18 años	666	406	229	200	60	54	955	660
+18 años	32	17	2	1	0	3	34	21
SUBTOTAL	1.069	738	663	523	308	388	2.040	1.649
%	59%	41%	56%	44%	44%	56%	55%	45%
TOTAL POR MODALIDAD DE ACOGIMIENTO	1.807		1.186		696		3.689	
<i>% tipo acogimiento /total acogimiento</i>	49%		32%		19%			

Número de niños, niñas y adolescentes en el Sistema de Protección.

- Roj: SAP O 683/2016 - ECLI:ES:APO:2016:683
- Id Cendoj: 33044370042016100084
- Órgano: Audiencia Provincial
- Sede: Oviedo
- Sección: 4
- N° de Recurso: 390/2015
- N° de Resolución: 88/2016
- Procedimiento: CIVIL
- Ponente: MARIA PAZ FERNANDEZ-RIVERA GONZALEZ
- Tipo de Resolución: Sentencia

Partes proceso

D. T.

Demandante y apelante. Madre biológica, de 15 años al nacer el menor y tutelada por la Administración.

**Principado de
Asturias**

Demandado. Entidad Pública de Protección de Menores encargada de la tutela.

Ministerio Fiscal

En defensa del interés superior del menor.

J. M.

Menor (Nacido el 04/06/2012),

Cronología de Hechos

Junio 2012

Nacimiento y separación.
Nace J.M. y es declarado en
desamparo. La madre demanda
más apoyo.

Abril 2015

Mayoría de edad.
D°. T. alcanza la mayoría de edad

2008

D°. T. en desamparo.
Queda bajo la tutela institucional
del Principado de Asturias.

Enero 2013

Acogimiento preadoptivo.
Administración restringe visitas
mensuales y suspende a familia
extensa.

PRUEBA ANALIZADA POR LA SALA INFORMES TECNICOS QUE CONSTABAN EN EL EXPEDIENTE

TRABAJADORA SOCIAL

Dictaminó inicialmente que D°. T. carecía de capacidad para el rol parental y cuestionó la idoneidad del entorno de la abuela materna.

PSICÓLOGA

Anotó la superación de conductas disruptivas propias de la adolescencia y constató la ausencia de condiciones incapacitantes.

Equipo Psicosocial

Informe clave Determinó estabilidad, apoyo familiar sólido y capacidad plena para asumir la custodia del menor.

Conducta de la Madre

Comportamiento Adolescente: El tribunal reconoce que las actitudes reprochadas eran normales en una joven de 15 años institucionalizada.

Déficit Institucional: Se subrayó la carencia de una verdadera labor preventiva por parte de la Administración ("enséñame a ser madre").

Mantenimiento del Vínculo: La inexperiencia inicial no es base jurídica ni moral suficiente para frustrar el vínculo materno-filial.

Voluntad Firme: La constante demanda de visitas y apoyo psicológico demostraron la voluntad activa de D'. T. por ejercer la maternidad.

Doctrina Aplicada

Reinserción (Art. 172.4 CC)

La doctrina del Supremo prioriza el interés del menor enfocándose en su reinserción en la familia de origen, siempre que no perjudique su bienestar. El derecho al retorno biológico no debe anularse si la familia logra estabilizarse positivamente en el tiempo.

Apoyo Tutelar (Art. 19 bis)

El tribunal reprocha el incumplimiento de la obligación institucional de brindar asesoramiento específico a menores tuteladas embarazadas. La Administración omitió proveer las herramientas efectivas de apoyo que requería la joven madre.

Conflicto de Intereses

La Administración presentó un doble rol que estaba en conflicto por ser tutora de la madre y del niño generando una grave colisión de derechos

Por ello, se garantizó el derecho de la madre a nombrar una defensora legal (D°. M BF), permitiéndole valorar la posibilidad de oponerse formalmente al acogimiento preadoptivo de su hijo.

FALLO DE LA SALA

- **Inexistencia de Causa de Privación de Patria Potestad**

- D°. T. no incurrió en causa legal de privación de la patria potestad; su consentimiento para la adopción resulta jurídicamente imprescindible.

- **Revocación y Cese de Acogimiento**

- Revocación íntegra de la sentencia de primera instancia (2 de julio de 2015) y anulación del acogimiento familiar preadoptivo del menor.

- **Restitución Inmediata**

Se ordena la entrega inmediata del menor a su madre para evitar la prolongación de la ruptura, con supervisión técnica mensual para garantizar el bienestar.



“

"¿Si alguna vez me he preguntado 'por qué yo' o 'por qué a mí'? Siempre. Yo creo que todos los niños que están en centros alguna vez se han preguntado ¿por qué me ha pasado esto a mí? ¿he hecho yo algo? [...] ¿será culpa mía?"

”

Raúl Serrano
Pasó 15 años
en centros

